



Poder Judicial de la Nación

**INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN EN AUTOS:
“LEGAJO DE INVESTIGACIÓN DE L. W. S.A. Y OTROS
FORMADO EN EL MARCO DE LA CAUSA N° CPE 631/2016,
CARATULADA: ‘S., M. Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 22.415’”.**

CPE 631/2016/6/197/CA104. Orden N° 34.919. Juzgado Federal de
Garantías en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 15. Sala “A”.

Buenos Aires, de julio de 2025.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de C. M., de F. M., de U. S.R.L., de C. I. S.R.L. y de N. B., contra la resolución por la cual el señor juez de la instancia previa no hizo lugar al planteo de declaración de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59, inc. 6°, del Código Penal.

Las presentaciones por las cuales la parte querellante y la defensa de C. M., de F. M., de U. S.R.L., de C. I. S.R.L. y de N. B., respectivamente, informaron en los términos establecidos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en el marco de las actuaciones principales a las cuales corresponde este incidente, el señor juez de la instancia anterior dictó el auto de procesamiento respecto de C. M., de F. M., de U. S.R.L. y de C. I. S.R.L., por los hechos vinculados con la imputación referida por la resolución en crisis como punto “A”, consistentes en el intento de ingreso de mercadería contenida en las encomiendas correspondientes a las guías aéreas “...a) *AF385622 (guía madre 0044-4126-7682) junto con la factura emitida por el proveedor ‘A. C..’ dirigida a F. M., describiendo repuestos de automotor*



-en idioma inglés- por un valor de U\$S 990,52. Del acta de verificación y aforo 17622ALOT000189X (ver fs. 296/299 del Anexo de Verificación y Aforo I, reservado por Secretaría), surge que se han secuestrado repuestos de automotor, varios de ellos con intervención CHAS (necesidad de presentación de Certificado de Homologación de Autopartes y/o elementos de Seguridad, según Res. Secretaria de Industria 91/2001). El aforo total fue de \$ 32.615 en aduana, que equivaldría a U\$S 2.077,39; b) **AF385618** (guía madre **0044-4126-7682**) junto con la factura emitida por el proveedor 'A. C.' a favor de 'U. SRL', describiendo 13 'GPS' y 1 'modem' por un valor de U\$S 961,66. Del acta de verificación y aforo 17622ALOT000172V (ver fs. 255/256 del Anexo de Verificación y Aforo I, reservado por Secretaría), surge que se han verificado las mismas mercaderías descritas en las facturas, con la indicación que el 'modem' lleva intervención de seguridad eléctrica. El valor en aduana es de \$18.800 que equivaldría a U\$S 1.197,45; c) **AF385617** (guía madre **0044-4126-7682**) junto con la factura emitida por el proveedor 'A. C..' a favor de 'G. M. SRL' (a esa fecha, 'G. M. SRL' se encontraba registrada como 'C. I. SRL'), detallando 6 'GPS' y 1 'echo maps' por un valor de U\$S 996,49. Del acta de verificación y aforo 17622ALOT000183M (ver fs. 279/280 del Anexo de Verificación y Aforo I, reservado por Secretaría), surge que se han verificado 6 'GPS' que fueran aforados en \$ 28.200 (valor en aduana) equivalente a U\$S 1.796,18. Por lo que se habría vulnerado el régimen Courier, toda vez que la adquisición de dicha mercadería habría sido documentada mediante facturas presuntamente apócrifas, cuyo valor excede el límite dispuesto en la norma, parte de la mercadería lleva intervenciones de terceros organismos, y mercadería relacionada con facturas emitidas por una empresa proveedora integrada por las mismas personas destinatarias de la mercadería y a través de tres personas (humanas y jurídicas), disimulando que se trataría del mismo destinatario...".

Asimismo, por aquel decisorio se dictó el auto de procesamiento respecto de los nombrados por el párrafo precedente, en orden a la imputación identificada como "B" consistente en "...la realización de maniobras sistemáticas que habrían derivado en que, cuanto menos durante el año 2016, F. M. y las empresas 'U. SRL' y 'G. M. SRL' habría registrado la cantidad de 430 operaciones de importación vía





Poder Judicial de la Nación

Courier, que habrían alcanzado un monto FOB total de U\$S 460.891...” (confr. considerando 6°, puntos 36 y 44, de la resolución dictada en el legajo CPE 631/2016/6, la transcripción es copia textual del original).

Por otra parte, por el pronunciamiento al que viene haciéndose alusión, el señor juez de la instancia anterior dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, respecto de N. B., por los hechos vinculados con la imputación referida por la resolución en crisis como punto “A” consistentes: “...en el intento de ingreso al país de mercadería vinculada a las guías aéreas: a) **AF385823** –guía madre N° **045-184-4662-** junto con la factura del proveedor ‘C. D. I. INC’ a favor de N. B., describiendo la mercadería como 20 ‘Samsung chip notebook memory’ y 4 ‘hard drive’ (1 SSD 512, 2 SSD 240, 1 SSD 1 TB) por un valor de U\$S 825. Del acta de verificación y aforo 17622ALOT000135B surge que han sido verificados 20 módulos de memoria RAM marca ‘Samsung’ y 4 dispositivos de almacenamiento de diferentes tamaños a los consignados en la factura. El aforo fue de \$ 26.400 (en Aduana) equivalente a U\$S 1681,53...y; b) **AF385630** –guía madre N° **044-4126-7682-** junto con la factura del proveedor ‘C. D. I. INC’, a favor de N. B., describiendo la mercadería como 16 ‘tablets’ por un valor de U\$S 992. Del acta de verificación y aforo 01622ALOT000173C han sido verificadas 16 ‘tablets’, con intervención de Seguridad Eléctrica. El aforo fue de \$16.000 en (Aduana) equivalente a U\$S 1.019,11...Por lo que se habría vulnerado el régimen Courier, toda vez que la adquisición de dicha mercadería habría sido documentada mediante facturas presuntamente apócrifas emitidas el mismo día -21/12/2016-, excediéndose el valor permitido para dicho régimen y en virtud de que se trataría de mercadería que en parte lleva intervenciones de terceros organismos...” (confr. considerando 6°, punto 27, de la resolución de fecha 28/11/19 del CPE 631/2016/6, la transcripción es copia textual del original); hechos que fueron calificados según las previsiones de los artículos 864 inc. b), e), 865 inc. a) y f) y 871 del C.A., teniendo en cuenta las obligaciones que debían observar en función de la normativa específica que regula el régimen de Courier, Resoluciones ANA N° 2436/96, 3236/96 y la Resolución General A.F.I.P. 1811/2005.

Asimismo, por el pronunciamiento en trato, se decretó la falta de mérito para procesar o para sobreseer a N. B. por los hechos vinculados con la imputación referida por aquella resolución como “B”, consistentes en: “...la realización de maniobras sistemáticas que habrían derivado en



que, cuanto menos durante el año 2016, habría registrado la cantidad de 91 operaciones de importación vía courier, que habrían alcanzado un monto FOB total de U\$S 85.109...” (confr. considerando 6º, punto 27, de la resolución dictada en el legajo CPE 631/2016/6, la transcripción es copia textual del original).

2º) Que, apelado que fue el pronunciamiento recordado por la consideración precedente por la defensa de C. M., de F. M., de U. S.R.L. y de C. I. S.R.L., este Tribunal, con una integración parcialmente distinta de la actual, declaró la nulidad parcial del decisorio impugnado respecto de la situación procesal de U. S.R.L. y de C. I. S.R.L.

Respecto de los imputados mencionados en primer término, por aquel decisorio de este Tribunal se confirmó parcialmente aquella resolución del juzgado “a quo”, con relación a los hechos vinculados con las guías aéreas AF385622 y AF385618 y se revocó parcialmente la misma con relación al hecho vinculado con la guía aérea AF385617 y a la imputación identificada como “B” (CPE 631/2016/6/166, res. del 07/07/23, Reg. Interno N° 282/23 de esta Sala “A”).

Asimismo, apelada que fue por la defensa de N. B. la decisión recordada por el párrafo tercero de la consideración precedente, esta Sala “A”, también con una integración parcialmente distinta de la actual, la revocó parcialmente con relación al hecho vinculado con la guía aérea AF385823 y la confirmó parcialmente con respecto al hecho vinculado con la guía aérea AF385630 (CPE 631/2016/6/124/CA20, res. del 07/07/22, Reg. Interno N° 301/22 de esta Sala “A”).

3º) Que, por la presentación que dio inicio a este legajo, la defensa de C. M., de F. M., de U. S.R.L., de C. I. S.R.L. y de N. B. solicitó la declaración de la extinción de la acción penal respecto de los nombrados por reparación integral del perjuicio, en los términos del art. 59, inciso 6º del Código Penal (texto sustituido por la ley 27.147).

En ese sentido indicó: “...En esta nueva reglamentación [DI -2023-131-E-AFIP-AFIP], la AFIP reconoce expresamente la importancia del instituto de reparación del daño como causa de extinción de la acción penal incorporado por la ley 27.147 al art. 59 del Código Penal que prescribe: ‘La acción penal se extinguirá: ... 6) Por conciliación o





Poder Judicial de la Nación

reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...’ ”, concluyendo que “...teniendo en cuenta lo dispuesto en dicha disposición y que nuestros defendidos se encuentran imputados en orden a un delito de contrabando respecto de tan sólo dos guías aéreas en un caso (los M.) y de sólo una en el otro (B.), respecto las cuales incluso se secuestró la totalidad de la mercadería, ofrecemos el abandono de la misma y solicitamos que los tributos ya abonados, se computen como posible reparación del daño ocasionado... ”.

4º) Que, al contestar la vista que le fue conferida, la parte querellante manifestó que “...la letra de la DI-2023-131-E-AFIP-AFIP, que ha sido traída a colación por la defensa, al evaluar la pertinencia de la aplicación del instituto establece como primera condición para su procedencia que la afectación al bien jurídico protegido sea de índole patrimonial, lo cual no se verifica en los hechos achacados a los imputados...el disvalor de las conductas achacadas exceden la mera cuestión económica relativa a la liquidación de tributos, toda vez que a través de tales maniobras se ingresó mercadería que no se adecuaba a las prescripciones del régimen (destacándose la existencia de mercadería prohibida), desvirtuándose absolutamente el fin último para el cual el régimen de Courier fue creado...”, concluyendo que “...teniendo en cuenta que los hechos investigados en la presente causa no se circunscriben a la mera comprobación de un cálculo de deuda, y dada la complejidad de la cuestión que conforma el objeto de investigación en su conjunto; no resulta posible la aplicación del instituto pretendido... ”.

5º) Que, por su parte, el señor fiscal interviniente ante la instancia anterior, al contestar la vista que le fue conferida, señaló que “...las maniobras desplegadas por C. M., F. M., U. SRL, C. I. SRL y N. B. estuvieron orientadas a la vulneración del Régimen Courier a efectos de lograr el ingreso de mercadería expresamente prohibida por su normativa. De esta manera, en sintonía con lo dictaminado en reiteradas oportunidades por este Ministerio Público y por la querella, el disvalor de las conductas imputadas no se ciñe únicamente a un perjuicio de índole económico que pueda ajustarse al pago de una deuda de índole fiscal...”, que “...la víctima -tal como lo ha manifestado ya en reiteradas



oportunidades ante similares planteos de las defensas-, ha expresado su rechazo ante la viabilidad de arribar a un posible acuerdo conciliatorio a partir de una reparación integral...” y que “...en armonía con los lineamientos plasmados por la Res. PGN N°92/2023 tampoco se ve satisfecho uno de los requisitos esenciales para que pueda prosperar el instituto conciliatorio de la reparación integral, toda vez que 'Los y las representantes del ministerio Público Fiscal deben dirigir sus acciones considerando los intereses de las víctimas y más, en este supuesto, donde es requisito esencial su acuerdo con el imputado para que, con la conformidad fiscal, prospere la conciliación'...” (confr. dictamen fiscal obrante en el presente legajo).

6º) Que, por la resolución recurrida, el señor juez “a quo”, no hizo lugar al planteo de excepción de falta de acción fundado en los términos del art. 59, inciso 6º del Código Penal.

Para sostener aquella decisión, señaló: “...sin perjuicio de la opinión del Suscripto con relación a la posible aplicación del instituto en análisis para los delitos que son objeto de las presentes actuaciones, lo cierto es que tanto la querella como la Fiscalía, intervinientes en estas actuaciones como parte acusadora, se opusieron a la posibilidad de que el mismo prospere...también cabe poner de resalto que la norma interna de la AFIP N° DI-2023-131-E-AFIP-AFIP invocada por la defensa en su presentación, a los fines de la autorización para consentir la procedencia del instituto, además de indicar los supuestos de los artículos del Código Aduanero en los cuales se encuentra vedada dicha posibilidad, supone la existencia de un acuerdo unánime de las partes del proceso, circunstancia ésta que, como se ha reseñado en el presente resolutorio, no se encuentra satisfecha, en función a las sendas vistas que fueron contestadas en su oportunidad por la querella, la víctima y el Fiscal. En tal dirección y en el marco de la significancia que representa para el sistema jurídico penal vigente un medio de solución alternativa, frente al acuerdo de los involucrados: imputado, víctima, querella y Ministerio Público Fiscal, salvando las distancias que podrían concurrir entre la institución de la reparación integral y la conciliación, en términos del derecho procesal penal, surgen factores comunes que deben ser tenidos en consideración al





Poder Judicial de la Nación

momento de valorar solicitudes como las formuladas en la presente. Principalmente, se destaca el rol del Fiscal como 'puente de oro' y su negativa a convenir una aceptación de la propuesta... ”.

7º) Que, por el recurso de apelación interpuesto y por el memorial presentado en la oportunidad establecida por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de C. M., de F. M., de U. S.R.L., de C. I. S.R.L. y de N. B. se agravió de la resolución recurrida por entender que “...la oposición de la querella no puede nunca ser considerada como vinculante a los fines del instituto planteado y que en [e]ste caso concreto, la posición del Sr. Fiscal carece de validez por no superar el mínimo control jurisdiccional de logicidad y razonabilidad que V.S. debe efectuar sobre el mismo... ”.

Asimismo, expresó que “...se trata de una causal de extinción de la acción penal vigente y que por resultar de orden público, su aplicación no depende sustantivamente de lo que opinen las partes, sino del cumplimiento de los requisitos que el legislador estableció a tal fin... ”.

8º) Que, en relación a la procedencia de lo peticionado por la defensa de C. M., de F. M., de U. S.R.L., de C. I. S.R.L. y de N. B. se debe tener presente que por el art. 59, inciso 6º del Código Penal, cuya aplicación se solicitó, se prevé que “La acción penal se extinguirá...6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.

La posibilidad extintiva de la acción penal reseñada se enmarca entre las herramientas que brindan la ley 27.147 y el Código Procesal Penal Federal para la instrumentación de las reglas de disponibilidad de la acción, que deben interpretarse y aplicarse en el marco establecido por el criterio sentado en el art. 22 de este último ordenamiento procesal, cuya implementación se efectuó por la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal.

Por la norma de formas citada se prevé que “Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecúen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

por esta reflexión se deja en claro que para la Cámara resulta aplicable la extinción por inc. 6to. del art. 59 del cp



reparación del perjuicio, implica todo el daño emergente, no basta con ofrecer cancelaciones parciales, como simplemente abandonar la mercadería

9º) Que, en ese orden, debe tenerse presente que el requisito de procedencia necesario para la extinción de la acción penal sobre la base de la causal extintiva vinculada a la reparación integral del perjuicio, pretendida por la defensa de C. M., de F. M., de U. S.R.L., de C. I. S.R.L. y de N. B. en estas actuaciones, es que se haya hecho efectiva la reparación integral del perjuicio derivado del hecho.

Consecuentemente, de acuerdo a la interpretación congruente con la regla establecida por el citado art. 22 del C.P.P.F., debe determinarse en el caso concreto si esa reparación se ha verificado, y tal comprobación debe efectuarse otorgando, como regla general, una intervención previa necesaria a la víctima del hecho y al representante del Ministerio Público Fiscal.

sustanciación previa, escuchar a la víctima y al MPF.

10º) Que, trasladando al caso de autos los lineamientos normativos recordados precedentemente, en primer lugar corresponde mencionar que por la presentación inicial efectuada por la defensa de C. M., de F. M., de U. S.R.L., de C. I. S.R.L. y de N. B. no se indicó con precisión a cuáles de los hechos imputados a los nombrados corresponde la solicitud de declaración de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59, inciso 6º del Código Penal (texto sustituido por la ley 27.147).

En efecto, si bien por aquella presentación se indicó que: “nuestros defendidos se encuentran imputados en orden a un delito de contrabando respecto de tan sólo dos guías aéreas en un caso (los M.) y de sólo una en el otro (B.), respecto las cuales incluso se secuestró la totalidad de la mercadería, ofrecemos el abandono de la misma y solicitamos que los tributos ya abonados, se computen como posible reparación del daño ocasionado...”, asiste razón señor fiscal interviniente ante la instancia anterior en cuanto a que “...en la investigación que tramita bajo estos actuados, las imputaciones que pesan sobre C. M., F. M., U. SRL y C. I. SRL y N. B., son las conductas que abarcan tanto los hechos identificados como “A” como aquellos señalados como hechos “B”...”, a los que se hizo alusión por el considerando 1º de la presente.

La falta de individualización precisa de los hechos sobre los que versa la solicitud de reparación integral del perjuicio en cuestión,



Poder Judicial de la Nación

constituye un impedimento para analizar la procedencia de la misma, en tanto no es posible determinar en forma específica los alcances de aquella petición, como así tampoco del ofrecimiento de reparación efectuado por la defensa.

11º) Que, sin perjuicio de lo establecido por la consideración precedente, y de conformidad con lo resuelto por este Tribunal mediante los pronunciamientos de los Regs. CPE 744/2020/1/CA1, res. del 20/03/2024, Reg. Interno N° 102/24 de esta Sala “A” y CPE 562/2022/6/CA2, res. del 12/04/2024, Reg. Interno N° 130/24 de la Sala “B” de este Tribunal, se advierte que ni el servicio aduanero, en su rol de parte damnificada, ni el Ministerio Público Fiscal se expresaron, como consecuencia de las vistas conferidas a aquellas partes en el presente incidente, respecto de la cuantía del perjuicio causado por ninguno de los sucesos delictivos presuntos objeto de pesquisa en autos, sino que lo sustentado por aquellas partes se vinculó con la emisión de opiniones relativas a la inoperatividad de lo previsto por el art. 59 inc. 6º del Código Penal en función de la disposición de A.F.I.P. DI -2023-131-E-AFIP-AFIP cuando el delito excede el perjuicio patrimonial (a criterio del organismo aduanero y del representante del Ministerio Público Fiscal), y a la imposibilidad de aplicar el instituto invocado en virtud de la falta de consentimiento de la víctima (por parte de la representante del Ministerio Público Fiscal).

12º) Que, en consecuencia, lo establecido precedentemente constituye otra razón, además de la indicada por el considerando 10º de la presente, para afirmar que no se encuentran verificados actualmente los presupuestos fácticos mínimos que permitan analizar la procedencia del ofrecimiento reparatorio, toda vez que, además de que no se ha determinado el alcance concreto del perjuicio presuntamente ocasionado por todos los hechos imputados, no se ha ahondado en el presente incidente respecto de si lo ofrecido como reparación por la defensa (confr. considerando 3º de la presente), sería suficiente para la reparación integral del perjuicio ocasionado.

Por este motivo, sin que resulte necesario en esta oportunidad otro análisis sobre la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, y de acuerdo a las constancias que actualmente se encuentran incorporadas a la pesquisa, no habiendo quedado establecida la concurrencia de los requisitos



de procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, prevista por el art. 59, inciso 6° del Código Penal, la resolución apelada se ajusta a las constancias actuales de la causa.

13°) Que, por las razones expresadas, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto por aquélla se resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal, en los términos del art. 59, inciso 6° del Código Penal, formulada por la defensa de C. M., de F. M., de U. S.R.L., de C. I. S.R.L. y de N. B., sin que lo que se resolverá por la presente resulte óbice a los planteos futuros que pudieran hacer las partes, teniendo en consideración lo que se establece por la presente.

En atención a la resolución a la cual corresponde arribar, deviene innecesario ingresar por la presente en el análisis de los restantes agravios expresados por las partes recurrentes por los recursos de apelación interpuestos.

Por ello, **SE RESUELVE:**

- I. CONFIRMAR** la resolución recurrida.
- II. CON COSTAS** (arts. 530 y 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase al Juzgado Federal de Garantías en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 15.

Firman los suscriptos, atento a la actual integración de esta Sala (confr. Res. N° 13/2023 de Superintendencia de esta Cámara).

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MÍ:





Poder Judicial de la Nación

FERNANDO G. STOKFISZ
SECRETARIO DE CÁMARA

